

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.** Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de cartas al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 5 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO.

LIBRO SEGUNDO.

De los delitos y sus Penas.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebelion.

(1) (Continuación)

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que se adhieren a la rebelion en cualquiera forma que lo ejecuten.

Art. 107. Los meros ejecutores de la rebelion que antes de cometer actos de violencia se sometieren a las Autoridades legítimas en la forma y tiempo que marquen los bandos que al efecto se publiquen, obtendrán la rebaja de uno a dos grados de la pena que les corresponda, si son Oficiales, y quedarán totalmente exentos de la suya respectiva los individuos de las clases de tropa.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Art. 108. La conspiración para el delito de rebelion se castigará:

En los instigadores ó promovedores, y en el de mayor empleo, con la pena de muerte.

En todos los demás con la de prision mayor.

Art. 109. La proposición para el delito de rebelion se castigará con la pena de prision correccional.

Art. 110. El militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelion lo denunciare antes de empezar á ejecutarse, quedará exento de toda pena.

Art. 111. Los delitos comunes cometidos en la rebelion ó con motivo de ella serán castigados en conformidad á las leyes con independencia del de rebelion.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los Jefes principales de la rebelion á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAPÍTULO II.

Sedicion.

Art. 112. Los militares que en número de cuatro ó más rehusaren obedecer á sus superiores, hicieren reclamaciones ó peticiones irrespetuosas ó en tumulto, ó se resistieren á cumplir sus deberes, serán castigados:

Cuando el delito tuviere lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de los sediciosos, los promovedores y el de mayor empleo de los que tomen parte en el delito; y

con la de reclusion temporal á reclusion perpétua los meros ejecutores.

En los demás casos se impondrán respectivamente las penas de prision mayor y prision correccional.

Art. 113. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorización competente, sacare fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prision mayor á reclusion temporal, siempre que el hecho no constituya delito de rebelion.

Art. 114. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedicion, el militar que, estando la tropa sobre las armas ó reunida para tomarlas, levante la voz en sentido, subversivo ó de otro modo excitar á la comision de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que diere la voz, sufrirán la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiera salido aquella, de cuya pena quedarán exentos si señalaren al verdadero culpable.

Art. 115. Los reos de conspiración para el delito de sedicion incurrirán en la pena de prision mayor á reclusion temporal, si tuvieren algun empleo en la milicia, y en la de prision correccional á prision mayor los simples soldados.

Art. 116. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no apareciere ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal, y sufrirá la pena señalada en el art. 112, el que firmare el primero en el orden de izquierda á derecha y de arriba á bajo.

TÍTULO IV.

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Negligencia y debilidad en actos del servicio.

Art. 117. Incurrirá en la pena de reclusion militar perpétua á muerte:

1.º El Jefe militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y el deber, entregare al enemigo, por capitulacion ó de otro modo no comprendido en el párrafo cuarto del art. 94, la plaza, puesto ó fuerzas que tuviere á su cargo.

2.º El militar que comprendiere en la capitulacion por él estipulada á fuerzas ó puestos fortificados que aun cuando dependan de su mando no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulacion.

3.º El que contando con medios de defensa, se adhirió á la capitulacion por otro estipulada, aunque lo hiciese por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

Art. 118. En la misma pena del artículo anterior incurrirá:

1.º El militar que ejerciere coaccion sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó á rendirse.

2.º El militar que rehusare ir al puesto que se le señalare en el combate ó que por cobardía vuelva la espalda al enemigo.

3.º El militar que á la vista de este proparare especies, diere voces ó ejecutare actos que puedan producir la dispersion de las tropas.

Art. 119. El Jefe militar que en una capitulacion estipulare para sí ó para alguna clase, condiciones más

ventajas que para los demás que tuviere á sus órdenes, sufrirá la pena de prision militar correccional.

Art. 120. El centinela que no cumpliera su consigna ó se dejare releva por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.º Con la pena de muerte cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se siguiere algun daño de consideracion al servicio, y no siguiéndose, con la de reclusion militar temporal.

2.º Con la de prision militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.º Con la de arresto militar á prision militar correccional en los demás casos.

Art. 121. Incurrirá en la pena de prision militar mayor á muerte:

1.º El Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tuviere á su cargo por no tomar las medidas preventivas ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa, cuando le conste el peligro de ser atacado.

2.º El que no observe las órdenes que se le den relativas á operaciones de campaña.

El que en cualquier otro caso no cumplimente las que reciba referentes al servicio, incurrirá, siendo Oficial, en la pena de prision militar correccional ó de suspension de empleo, y siendo individuos de tropa en la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 122. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excusare de cumplir sus deberes, ó no se conformare con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá:

En campaña la pena de prision militar mayor.

En los demás casos la de arresto militar á prision militar correccional.

Art. 123. El militar que revelare el secreto y seña ó una orden reservada sobre servicio de armas en los casos no comprendidos en el núm. 1.º del art. 95, será castigado:

En campaña ó lugar declarado en estado de guerra con la pena de prision militar correccional.

En cualquier otro caso con la de arresto militar.

Art. 124. Sufrirá la pena de prision militar mayor ó la de pérdida de empleo el Oficial que por negligencia ú omision en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 125. El centinela ó escucha que se hallare dormido estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de prision militar mayor.

El centinela que incurriere en el mismo hecho no encontrándose en el caso anterior, será castigado con la pena de arresto militar á prision militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 126. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelion en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito no lo denunciare á sus superiores, incurrirán en la pena de prision militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedicion será castigada con la pena de prision militar correccional ó la de separacion del servicio.

Art. 127. El Oficial prisionero de guerra que aceptare su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida de empleo.

Art. 128. El militar que no mantuviera la debida disciplina en las tropas de su mando, sufrirá la pena de arresto militar á prision militar correccional ó la de suspension de empleo.

En la misma pena incurrirá el que de palabra ó por escrito vierta entre las tropas especies que puedan difundir disgusto ó tibieza en el servicio ó que murmure de él.

CAPÍTULO II.

Abandono de servicio.

Art. 129. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas, al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos abandonare su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono no se hallare comprendido en el caso del párrafo anterior, y se verificare en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusion militar temporal.

En los demás casos se castigará con prision militar correccional á prision militar mayor.

Art. 130. En las mismas penas respectivamente señaladas en el artículo anterior incurrirá el centinela que abandonare su puesto.

Art. 131. Cualquiera otro militar que abandonare los servicios señalados en el art. 129, será castigado:

1.º Con la pena de reclusion militar temporal á muerte, si lo ejecutare al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prision militar mayor cuando el abandono se verificase en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.º Con la de arresto militar á prision militar correccional en los demás casos.

CAPÍTULO III.

Denegacion de auxilio.

Art. 132. El militar que en operaciones de campaña no prestare el auxilio que le fuere reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prision militar correccional á reclusion militar temporal segun los casos.

Art. 133. El militar que constituido en Autoridad ó haciendo servicio de armas y requerido por Autoridades competentes cualquier orden, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de prision militar correccional ó la de suspension de empleo.

CAPÍTULO IV.

Usurpacion de atribuciones y abuso de Autoridad.

Art. 134. El militar que indebidamente asumiere ó retuviere un mando, incurrirá en la pena de prision militar correccional á prision militar mayor.

Art. 135. El que en el ejercicio de su Autoridad ó mando se excediese arbitrariamente de sus facultades, será castigado, siendo Oficial, con la pena de arresto militar ó la de suspension de empleo, y si fuere sargento ó cabo con la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 136. El que maltratare de obra á un inferior sufrirá la pena de arresto militar á prision militar correccional.

Art. 137. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende para el caso de no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 138. El superior que al prender á un Oficial usare palabras indecorosas ú ofensivas sufrirá la pena de suspension de empleo.

Art. 139. El militar que con amenazas ú otros medios violentos impidiere á sus inferiores presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos, incurrirá en la pena de suspension de empleo, siendo Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina siendo sargento ó cabo.

El que del propio modo obligare á un inferior á ejecutar actos ajenos á los deberes que impone el servicio será castigado con la pena de arresto militar.

Art. 140. El militar que incurriere en abusos deshonestos con sus inferiores será castigado con la pena de presidio correccional.

CAPÍTULO V.

Desercion.

Art. 141. Comete el delito de desercion el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando faltare del lugar de su destino por más de tres dias,

que se considerarán trascurridos pasadas tres noches.

2.º Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro no se presentare á sus Jefes en el lugar de su destino ó á las Autoridades competentes en su caso despues de trascurridos quince dias desde que deba hacer su presentacion.

3.º Cuando al recobrar su libertad como prisionero de guerra dejare de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince dias hallándose en territorio nacional.

Si se hallare en pais extranjero, se contará el mismo plazo para declararle desertor á los ocho dias de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

4.º Cuando llamado á las armas, perteneciendo á las reservas, dejare de presentarse en el transcurso de quince dias.

Art. 142. Los plazos señalados en el artículo anterior para considerar consumada la desercion se reducirán en tiempo de guerra á dos dias en el caso del núm. 1.º y á ocho en los demás.

Art. 143. El desertor de primera vez, sin ninguna circunstancia calificativa, incurrirá en la pena de dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y de cuatro en el de guerra.

Art. 144. El desertor de segunda vez, tambien sin circunstancias calificativas, será castigado en tiempo de paz con la pena de seis á ocho años de prision militar mayor y en el de guerra con la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 145. El que desertare al extranjero ó lo ejecutare escalando muralla, estacada, cualquiera otra obra de fortificacion, cuartel, cuerpo de guardia ó violentando puertas ó ventanas será castigado:

1.º Si el desertor fuere de primera vez, con la pena de tres á seis años de prision militar correccional en tiempo de paz, y con la de seis ó ocho de prision militar mayor en el de guerra.

2.º Si fuere de segunda vez con la de ocho á diez años de prision militar mayor en tiempo de paz, y en el de guerra con la de diez años de prision militar mayor á catorce de reclusion militar.

Art. 146. El que al desertar se llevare el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa para fuera

de los actos del servicio, incurrirá:

1.º Si el desertor fuere de primera vez, en la pena de tres á seis años de prision correccional en tiempo de paz, y en el de guerra en la de seis á ocho años de prision mayor.

2.º Si fuese de segunda vez en la de seis á ocho años de presidio mayor en tiempo de paz, y en el de guerra en la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 147. El que desertare al frente del enemigo no estando comprendido en el caso 6.º del artículo 94, incurrirá en la pena de reclusion militar temporal á perpétua.

Art. 148. Las condiciones señaladas en los artículos anteriores para constituir el delito de desercion en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus facultades establezcan en los bandos los Generales en Jefe de los Ejércitos en campaña.

Art. 149. El desertor de primera vez sin circunstancia calificativa que en tiempo de paz se presentare voluntariamente á sus Jefes ó á las Autoridades competentes, dentro de los ocho dias siguientes al en que la desercion se considere consumada, será castigado con la pena de cuatro meses de recargo en el servicio.

Art. 150. El que desertare mediando complot de cuatro ó más, será castigado como reo de sedicion, á no ser que por la desercion misma le corresponda pena mayor.

Art. 151. El que auxilie ó encubra la desercion, incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 152. El Oficial que desertare, abandonando su destino ó el punto de su residencia, será castigado:

1.º Con la pena de reclusion militar temporal á perpétua, verificándolo al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º No hallándose comprendido en el caso del número precedente, con la pena de prision militar mayor, si lo ejecutare en operaciones de campaña.

3.º Con la de pérdida de empleo, cualquiera que sea la situacion en que se encuentre, si lo ejecutare en tiempo de guerra.

4.º Con la de tres años de prision militar correccional en tiempo de paz.

Art. 153. El delito de que trata el artículo anterior se considerará consumado:

En el caso del núm. 1.º, á las veinticuatro horas de la ausencia del Oficial.

En los de los números 2.º y 3.º, á los dos dias.

En el del núm. 4.º á los cuatro dias.

Art. 154. El Oficial que sin causa justificada dejare de incorporarse á su destino, ó no se presentare en el lugar en que tenga fijada su residencia, incurrirá:

1.º En la pena de prision militar mayor ó la de pérdida de empleo, si tuviere su destino en operaciones de campaña.

2.º En la de prision militar correccional en tiempo de guerra.

3.º En la de arresto militar, ó la de suspension en empleo en tiempo de paz.

Art. 155. El delito previsto en el artículo anterior, se considerará consumado:

En los casos de los números 1.º y 2.º, á los ocho dias del en que el Oficial deba hacer su presentacion.

En el del núm. 3.º á los 15 dias.

Art. 156. En los casos 4.º del art. 152 y 2.º y 3.º del 154, el Oficial que abandonando el destino ó no incorporándose á él, dejare transcurrir dos meses desde la consumacion del delito sin hacer su presentacion á las Autoridades militares competentes, sufrirá como pena única la de pérdida de empleo.

Art. 157. El Oficial reincidente en el delito de desercion, incurrirá en la pena de pérdida de empleo, á no corresponderle otra mayor por la naturaleza de su segunda desercion.

Art. 158. El militar que quebrantare la prision preventiva ó la pena de arresto, sufrirá la de cuatro meses de arresto militar.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 189.

Siendo satisfactorio el estado de la salud en la mayor parte de las provincias de España segun me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, he dispuesto que todos los Alcaldes suspendan el parte diario de Sanidad que venian dando, entendiéndose, que sin pérdida de momento den cuenta á mi autoridad tan pronto haya al-

guna alteracion sospechosa en la salud pública.

Palencia 1.º de Diciembre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 26 de Noviembre de 1884.

Presidencia del Sr. Escobar.

Abrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Calderon García y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la sesion anterior.

La Vicepresidencia hizo constar que, efecto de la desgracia de familia que acaba de ocurrir al señor Nieto, la enfermedad del señor Pereda y la falta de asistencia del suplente Sr. Monedero y Monedero, la sesion de este dia está limitada únicamente al despacho de los asuntos privativos de la Comision y á los informes reclamados por el Gobierno de Provincia sin que puedan discutirse los comprendidos en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial por la falta de número. En su consecuencia, éntrese en el despacho ordinario y se dá cuenta de una instancia que remite el señor Gobernador para acuerdo, producida por el Alcalde de Espinosa de Cerrato, alzándose de la resolucion del Ayuntamiento en la que se deniega á admitirle la renuncia del cargo que desempeña: Vistos los antecedentes; y Considerando, que fundada la excusa en haber llegado el recurrente á la edad de 60 años, debió acompañar á su instancia el documento fehaciente que justificara la alegacion, se acordó que no ha lugar por ahora á lo que se interesa.

En la solicitud presentada por D. Pedro Antonio Fernandez y cinco vecinos más de Monzon, á fin de que se abra un nuevo juicio acerca de las elecciones verificadas en los dias cuatro, cinco, seis y siete de Noviembre de 1883, retrotrayendo el expediente al estado que tenía cuando recurrieron enalzada á la Comision mediante á que la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad por sentencia de 8 de Octubre declaró que se habia cometido el delito de falsedad: Vistos los antecedentes; considerando que el acuerdo adoptado por la Comision Provincial en 15 de Diciembre de 1883,

como decision administrativa es irreformable, siquiera se alegue por los recurrentes que hubo falsedad en algunos de los actos posteriores á la eleccion: Considerando que en la resolucion de que se deja hecho mérito se apreciaron debidamente las consideraciones expuestas por los recurrentes contra la constitucion de la Mesa, atemperándose la Comision al verificarlo así á las actas presentadas, únicos documentos que revisten carácter de autenticidad, segun sentencia del Tribunal de actas graves de 21 de Abril de 1883: Considerando que señalado un término dentro del cual la Comision ha de dictar sus fallos en materia electoral, la pretension de los recurrentes implica nada menos que la derogacion del art. 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y la reforma de acuerdos que tienen el carácter de irreformables, y sobre los cuales no puede abrirse nuevo juicio, sin que por esto se contradiga en lo más mínimo la sentencia de la Audiencia que se ha limitado á imponer una pena á los autores del delito de falsificacion de unas notificaciones, pero sin entrar á resolver sobre el fondo del asunto; y considerando, que aun en el supuesto de que la Comision pudiera á cada caso y á cada momento volver sobre sus decisiones y hubiera tiempo hábil para decidir sobre la validez de las elecciones de Monzon, no por esto podria prevalecer lo que se interesa, mediante á que contra las manifestaciones que en la instancia consignan está el resultado de las actas, cuya fuerza probatoria no se ha destruido con otra de igual valor y eficacia, se acordó desestimar por improcedente la solicitud de que se deja hecho mérito.

Constitúyese la Comision en sesion secreta á los fines del párrafo final, inciso 1.º, art. 97 de la ley Provincial. Era la una, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de
Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reinoso,
Juez de primera instancia de esta
Ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y escribania del que refrenda, se ha seguido demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Carlos Marquez, á nombre de D. Elias Fernandez Antolin, vecino de esta Ciudad, en solicitud de que á este se le declarara pobre para poder litigar, en cuya deman-

da, seguida por sus trámites y con Audiencia y citacion del Ministerio Fiscal y con los extrados del Juzgado por la rebeldía de D.^a Tecla Pelaez, vecina de esta Ciudad, contra la que intenta promover litigio, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pronunciamiento dice así.

Sentencia.—En la ciudad de Palencia á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sr. D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por el Procurador D. Carlos Marquez, á nombre de D. Elias Fernandez Antolin, vecino de esta Ciudad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar en ese concepto con su convecina D.^a Tecla Pelaez, bajo la direccion del Letrado D. Emilio Velez.

FALLO.—Que debo declarar y delaro pobre á Elias Fernandez Antolin, vecino de esta Ciudad, para poder litigar con D.^a Tecla Pelaez, de esta misma vecindad, y mandar que se le defienda en tal concepto gozando de los beneficios que el mencionado artículo catorce de referida Ley de Enjuiciamiento civil otorga á los declarados tales. Pues así por esta mi sentencia que se notificará á las partes y en extrados é insertar en el Boletin Oficial de esta provincia por la rebeldía de la demandada lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el dia de hoy en Palencia á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, de que yo el Escribano doy fé. Ante mí.—Isidoro Páramo.

La relacion es cierta y lo inserto concuerda á la letra con su original contenido en el expediente de que vá hecha mencion y á que en caso necesario me refiero y de ello el Actuario dá fé.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y remitir con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de esta provincia, pongo este que con el visto bueno del Sr. Juez firmo en Palencia á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—V.^o B.^o El Juez de primera instancia, Mariano del Mazo y Reinoso.— Por mandado de S. S.^a El Escribano, Isidoro Páramo.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza por término de diez dias, contados desde la insercion de ésta en la Gaceta de Madrid, á Felipa Blanco Antolin, de treinta y tres años, casada, preñada, vecina que fué de esta ciudad y hoy en ignorado paradero, para que se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda á prestar declaracion inquisitiva en causa que se la sigue por robo de prendas de vestir, apercibida que de no comparecer dentro del prefijado término, se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á mi disposicion y cárcel del partido, de la procesada Felipa Blanco Antolin, con las debidas seguridades, caso de ser habida.

Dada en Palencia y Noviembre veinte y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por mandado de su Señoría el Secretario, Isidoro Páramo

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 2.^a decena del corriente mes, con expresion de clases y cantidades de los mismos con todo gasto.

FECHAS.	CANTIDADES	ARTÍCULOS.	CLASES.	PRECIOS. Ptas.
19 Noviembre.	144,30 hectólitros.	Trigo.	2. ^a	18,29
idem.	943,50 idem.	Cebada.	1. ^a	9,91
idem.	800 qts. métricos.	Paja.	»	3,72

Palencia 30 de Noviembre de 1884 — V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Villamartin de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que se comprendan aptos para el desempeño de este cargo,

dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Villamartin de Campos 25 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, German Ortega.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42° 0'. Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros

DIA 1 DE DICIEMBRE DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	695,8	696,5
Altura media.....	696,1	
Oscilacion.....	0,7	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	—0,5	3,5
Termómetro húmedo.....	—1,7	4,1
Humedad relativa.....	81	80
Tension del vapor, en milímetros.....	3,8	5,3
Viento.....	Direccion..... N.	N.O
Clase.....	Calma	Calma
Estado del cielo.....	Nuboso	Nuboso
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	7,6	
Mínima id.....	—3,9	
Media.....	—1,8	
Diferencia.....	11,5	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros....	"	"
Agua evaporada, en id.....	1,4	
Fenómenos particulares del dia....	"	"

Ricardo Boerke de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO EN VENTA.

Se vende uno en Abia de las Torres, sobre el rio Valdavia, que tiene dos pares de buenas piedras francesas y uno de Brañosera montada la una por turbina sistema Petrement y las otras dos por rodesno de cubo.

Tambien tiene su buen cedazo y limpia para cernido.

A quien le convenga interesarse, puede entenderse con su dueño Don Vicente Lopeteguí en dicho pueblo.

4—4

MOLINO HARINERO.

Se vende uno con dos priedras y su limpia, situado en jurisdiccion del pueblo de Berlangas, partido judicial de Roa, provincia de Burgos: del precio y demás condiciones informarán Don Elias Arranz en Roa, y Don José Maria Prado en Valoria la Buena.

8—8

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Castilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

LA IMPERIAL,

TIENDA DE ULTRAMARINOS,
18, CESTILLA, 18, PALENCIA.

La mucha aceptacion que han tenido los cafes tostados y molidos que expende esta casa, han obligado al dueño de la misma, á hacerse con un nuevo tostador, sistema moderno, el cual á la vista del público funciona, reuniendo la ventaja de no disminuir en nada el aroma de dicho producto.

DOMINGO MARTINEZ.—CESTILLA, 13, PALENCIA.

18

LA PERLA ANTI-GASTRÁLICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagros, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.
Para mayores datos dirigirse al autor.
Drogero.—Sevilla: El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Préstamos al 6 por 100 en metálico.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

Cédulas hipotecarias.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.^o de Abril y 1.^o de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, D. Marcelo Lopez é hijo.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 6.